



Cuenta. El **Secretario General** de este Tribunal, da cuenta al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el **escrito y anexo**, signado por la **promovente**, mismos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las veinte horas con veintiséis minutos del día dos de julio del año en curso. Lo anterior para conocimiento y efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de julio de dos mil veinticinco. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González.
Secretario General.

PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
LOS SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/64/2025

ACTORA: *** **1

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ** ,
OAXACA, DIRECTOR DE
GOBIERNO DE LA SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA, Y EL PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL CONGRESO DEL
ESTADO, LXVI LEGISLATURA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de julio de dos mil
veinticinco.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca que resuelve el juicio de la ciudadanía al rubro
indicado, promovido por *** ** por propio derecho, en

¹ Quien se ostentó con el carácter de Síndica Municipal propietaria del Ayuntamiento de ***
*** **, Oaxaca.

² Secretariado: Omar Yael Bautista Sernas.

contra de las autoridades que señala como responsables, por la vulneración a sus derechos político electorales, consistente en la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Índice

GLOSARIO.....2

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA.....6

3. IMPROCEDENCIA.....7

4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN.....12

4. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....12

5. RESOLUTIVOS.....14

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
IEEPCO / Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Secretaría de Gobierno	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.
Presidente de la Junta de Coordinación Política	Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca – LXVI Legislatura.
Promovente / Actora	*** ***,

RESULTANDO:



PRIMERO. ANTECEDENTES³. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1.1 Asamblea Comunitaria Electiva. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las asambleas electivas en las comunidades que integran el *Ayuntamiento*, así también, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección, donde la planilla guinda encabezada por *** ***, *** resultó ganadora.

1.1.2 Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo *** ***, **declaró como jurídicamente no válida la elección del Ayuntamiento**, en razón de que no se efectuó de conformidad al Sistema Normativo Interno de la comunidad.

1.1.3 Impugnación local. El seis de enero, *** ***, y demás integrantes de la planilla guinda, promovieron sendos medios de impugnación ante este Tribunal para controvertir el acuerdo anteriormente citado, mismos que se identificaron con las claves *** ***, .

1.1.4 Sentencia * ***, y acumulados.** El veintiocho de marzo, este Órgano Jurisdiccional emitió la resolución correspondiente, donde se **confirmó el acuerdo *** ***,** que calificó como jurídicamente no válida la elección del *Ayuntamiento*.

1.1.5 Impugnación federal. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora del respectivo juicio presentó su medio de impugnación directamente ante la Sala Regional Xalapa, donde, a través de la sentencia *** ***, de fecha veintidós de abril, la referida Sala **determinó modificar la sentencia impugnada y declarar como jurídicamente válida la**

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco salvo disposición en contrario.

elección ordinaria de concejalías del *Ayuntamiento*.

1.1.6 Instalación del Ayuntamiento. El veintitrés de abril, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*, sin embargo, se advirtió el impedimento de *** ** para ocupar el cargo, y la ausencia de *** ** como concejales propietarios.

En virtud de lo anterior, a través de la primera sesión ordinaria de cabildo de cuatro de mayo, se realizó la toma de protesta de ley a las personas de integrarían el *Ayuntamiento*, asignándoles las regidurías y comisiones correspondientes, quedando de la siguiente manera:

Concejal	Nombre
Presidente Municipal	*** **
Síndica Municipal	*** **
Regidor de Hacienda	*** **
Regidor de Obras	*** **
Regidora de Educación	*** **
Regidora de Salud	*** **
Regidora de Seguridad	*** **

1.2 Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/64/2025.

1.2.1 Interposición y admisión del juicio. Por acuerdo de veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda signado por la *actora*, a través del cual, controvertió la vulneración a sus derechos político electorales de ser votada, consistentes en la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de género ejercida en su contra, por lo que se ordenó integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen



de Sistemas Normativos Internos quedando registrado bajo clave JDCI/64/2025.

1.2.2 Trámite de publicidad y requerimiento a la *promovente*. Por acuerdo de veintitrés de mayo, el asunto se radicó, y se requirió al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y al Director de Gobierno de la *Secretaría de Gobierno* para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

De igual forma, se advirtió del escrito inicial de la *promovente*, la ausencia de algunos de los requisitos previstos por el artículo 9 numeral 1 de la *Ley de Medios*, por lo que, con fundamento en el artículo 19 numeral 2 de la ley en mención, se requirió a la parte actora para que subsanara dichas irregularidades.

1.2.3 Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. Mediante proveído de veintitrés de mayo, derivado de la violencia política en razón de género aducida por la *actora*, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas de protección a su favor.

1.2.4 Acuerdo de vista y trámite de publicidad de la autoridad restante. A través del acuerdo de fecha nueve de junio, se tuvo al Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y al Director de Gobierno de la *Secretaría de Gobierno* cumpliendo con el trámite de publicidad respectivo, así también rindiendo cada uno su informe circunstanciado, precisando que durante el plazo de publicidad no compareció ningún ciudadano con el carácter de tercero interesado, con lo anterior se ordenó dar vista a la *actora* para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Además, bajo el mismo acuerdo, se tuvo a la *actora* dando cumplimiento al requerimiento formulado con anterioridad, por lo que se requirió al *Presidente de la Junta de Coordinación Política* que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y

rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos atribuidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.2.5 Propuesta de Desechamiento. Mediante proveído de dos de julio, al advertirse una causal de improcedencia, la Magistratura Instructora propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

1.2.6 Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución ateniende.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, ya que se trata de un medio de impugnación en el que la *actora* reclama la presunta vulneración a sus derechos político electorales, consistentes en la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de género ejercida en su contra.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, la cual se ordena agregar a los autos del expediente para que obren como corresponda.

Visto el contenido del escrito de cuenta, se advierte que la *actora* solicita a este Tribunal **se le tenga por desistida del presente medio de impugnación**, manifestado que dicha solicitud se realiza de forma voluntaria, libre de coerción, y con pleno conocimiento de los efectos legales que llegare a



producir, del cual anexa copia simple de su credencia para votar.

Sin embargo, dicha solicitud resulta **improcedente**, toda vez que, mediante proveído de dos de julio del presente año, se propuso al Pleno de este Tribunal **desechar de plano** el presente medio de impugnación al advertirse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios*.

Bajo esa premisa, derivado del sentido del presente asunto, la improcedencia del desistimiento planteado por la *actora* **no le irroga perjuicio alguno**, por el contrario, con ello alcanzaría su pretensión.

CUARTO. IMPROCEDENCIA. Con independencia de que se actualice otro supuesto, este Tribunal Electora estima que la demanda del presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, esto por la existencia de un cambio de situación jurídica que ha dejado **sin materia** el asunto incoado por la *actora*.

Justificación

Marco Normativo

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley**.

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida ley, establece que, procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución**

impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.

Según se desprende del texto de las normas, el mencionado supuesto normativo contiene dos elementos:

- I. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- II. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación

Resulta pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el



dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada, como es que la omisión alegada deje de existir.

Tal criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior* en la tesis de jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

Caso concreto

De las constancias que obran en autos, se advierte que la *promovente* presentó el medio de impugnación correspondiente ante este Tribunal con la finalidad de controvertir del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* la negativa de permitirle la observación y vigilancia de la administración municipal, la omisión de proporcionarle un espacio digno, recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de su cargo, del Director de Gobierno de la *Secretaría de Gobierno* alegó la omisión y negativa de expedirle su credencial de acreditación, registro de su firma y sello, y del *Presidente de la Junta de*

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas; así como, en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Coordinación Política alegó la citación de treinta y cuatro autoridades auxiliares que integran el *Ayuntamiento* a efecto de que la desconocieran su cargo y generaran las condiciones necesarias para realizar una desaparición de poderes, además de que, atribuyó a cada una de las autoridades en mención, violencia política en razón de género en su contra.

Bajo esa tesitura, la pretensión última de la recurrente es que este Tribunal ordene a las autoridades señaladas como responsables, abstenerse a obstaculizar el correcto ejercicio de sus funciones, que se declare existente la violencia política en razón ejercida en su contra, y se les ordene al Presidente del Ayuntamiento y al Director de Gobierno de la *Secretaría de Gobierno*, el otorgamiento de cada una de las prestaciones que alega.

Ahora bien, cabe precisar que durante la etapa de instrucción del presente asunto, el *Presidente de la Junta de Coordinación Política* al rendir su informe circunstanciado, advirtió, entre otras cuestiones que, con motivo de la presentación del oficio signado por la *actora* donde solicita la desaparición del *Ayuntamiento*, por lo que el nueve de junio del presente año, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios de la LXVI Legislatura, emitió el Dictamen con Proyecto de Decreto por el cual se declara procedente la suspensión del Ayuntamiento, por la existencia del vacío de autoridad e ingobernabilidad.

Del mismo modo, conforme a lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, es un hecho notorio⁵ para este Tribunal que, en sesión del primer periodo extraordinario de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, el pleno legislativo del Estado aprobó el ***** ****, por el cual declara procedente la suspensión del Municipio de ***** ****, Oaxaca, electo para el periodo constitucional del primero de enero al treinta de

⁵ Consultable en el siguiente enlace: ***** ****



diciembre del presente año, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

*** **

Paralelamente a lo expuesto con anterioridad, es incuestionable que la *promovente* alega violencia política en razón de género ejercida en su contra por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, sin embargo, dicha aseveración expuesta se supedita a la calidad de quien la aduce como de la autoridad quien presuntamente la ejecuta, en ese sentido, derivado del cambio de situación jurídica, la *actora* y el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* al ya no ostentar el cargo por el fueron electos, dicha situación impide que la accionante logre satisfacer sus pretensiones, toda vez que no existe prerrogativa alguna susceptible de ser tutelada.

Con base en lo anterior, es evidente que el presente medio de impugnación, **ha quedado sin la materia que permita analizarlo**, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Por lo que se concluye, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

Por tanto, lo procedente es que este órgano jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio**.

QUINTO. MEDIDAS DE PROTECCIÓN. Por último, no se pierde de vista que, el Pleno de este Tribunal, dictó medidas de

protección a favor de la *actora* con el fin de salvaguardar sus derechos.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que las medidas desplegadas a favor de la *promovente* deben quedar **subsistentes, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme**, es decir, se agote la cadena impugnativa.

En ese orden de ideas, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal notificar la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

SEXTO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. No obstante que, la *promovente* no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aduce violencia política en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente sentencia únicamente tendrán conocimiento las y



los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto⁶.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 75 y 77 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se ordena** al **Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que, en el **plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, **suprima**, de manera preventiva la información que pudiera identificar a la *actora* del presente juicio ciudadano de la versión pública que se elabore de la presente sentencia.

En consecuencia, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, acompañe a la notificación que se realice al Titular de la Unidad de Transparencia, el archivo editable de la presente sentencia a efecto de que dé cumplimiento con lo ordenado.

Apercibido que, en caso de incumplimiento se le impondrá como medio de apremio una **amonestación** de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, con independencia de que se le impongan de ser necesario, las demás medidas de apremio contempladas en la ley en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁶ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a las autoridades responsables y vinculadas y por **correo electrónico** a la Unidad de Transparencia de este Tribunal. Finalmente, publíquese esta determinación en los **estrados** de este Tribunal para conocimiento del público en general, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz, Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el siete de julio del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político**



Electoral de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la **CLAVE: JDCI/64/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/99/2025**.

VERSIÓN PÚBLICA